



Roj: **STSJ AR 412/2021 - ECLI:ES:TSJAR:2021:412**

Id Cendoj: **50297330022021100085**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **2**

Fecha: **09/04/2021**

Nº de Recurso: **26/2019**

Nº de Resolución: **82/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

S E N T E N C I A n° 000082/2021

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE:

D. Eugenio A. Esteras Iguácel

MAGISTRADOS:

D.ª María del Carmen Muñoz Juncosa

D. Emilio Molins García-Atance

En Zaragoza, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 2ª), el recurso contencioso-administrativo número 26/197, seguido entre partes; como demandante **D. Maximino**, representado por el procurador D. Luis Alberto Fernández Fortún y defendido por la Letrada D.ª Ana Vicenta Blasco Martínez; y como Administración demandada la **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada y asistida por el Abogado del Estado.

Es objeto de impugnación la resolución del TEARA de 25 de octubre de 2018 que desestima la reclamación NUM000, relativa a la solicitud de rectificación de las declaraciones del **IRPF**, ejercicios 2009, 2010 y 2012.

Ponente: Ilma Sra. Magistrada Doña María Carmen Muñoz Juncosa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Don Maximino, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 8 de enero de 2019, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que estimando el recurso **se declare nula la resolución del TEARA de 25 de octubre de 2018.**

TERCERO.- La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestime el recurso.



_ **CUARTO.**- Recibido el juicio a prueba y practicada la admitida , con el resultado que es de ver en autos, tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 17 de marzo de 2021.

_FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En los antecedentes de hecho de la resolución de 25 de octubre de 2018, dictada en el recurso contra acuerdo de ejecución de su resolución de 23 de febrero de 2017, el TEARA reseña el fallo de esta, que estimó en parte la reclamación y anulo el acto impugnado, acordando la sustitución del mismo por otro conforme a lo señalado en su fundamentación jurídica, cuyo contenido transcribe el TEARA, y en la que se concretó como cuestión planteada, **la forma de tributación de las cantidades percibidas del plan de pensiones de empleados de telefónica, recogiendo como datos del expediente:**

- Boletín de adhesión al plan de pensiones de empleados de **telefónica** de 19 de noviembre de 1992, renunciando el interesado a la prestación de supervivencia y a la parte necesaria del capital riesgo del seguro colectivo equivalente al importe de sus derechos consolidados en el plan;
- documento emitido por la comisión de control, plan de pensiones empleados de **telefónica**, de 17 de diciembre de 2008, señalando que le habían sido ingresadas al Sr Maximino en el plan de pensiones en concepto de derechos por servicios pasados, a 1 de julio de 1992, por el plan de transferencia 34.57144 euros y por plan de amortización 32.62813 euros;
- certificado emitido por Fonditel relativo al **IRPF** del ejercicio 2009 de que el Sr. Maximino percibió ese año del plan de pensiones ,prestaciones en forma de renta por importe de 20.400 euros;
- certificado emitido por Fonditel relativo al **IRPF** del ejercicio 2010 de que el Sr. Maximino percibió ese año del plan de pensiones ,prestaciones en forma de renta por importe de 7.000 euros;
- certificado emitido por Fonditel relativo al **IRPF** del ejercicio 2012 de que el Sr. Maximino percibió ese año del plan de pensiones ,prestaciones en forma de renta por importe de 17.000 euros;
- certificado emitido por la gerente de planes de adecuación y previsión social de la dirección de relaciones laborales y sindicales, dirección de recursos humanos de **telefónica** de España SAU.
- **copia de nóminas emitidas por la CTNE desde enero de 1981 a diciembre de 1992.**

Transcribe asimismo el FJ quinto en el que citaba resoluciones anteriores y sentencias de esta Sala, entre otras, las dictadas el 9 de noviembre de 2016, y en el FJ sexto concluyó que las nóminas acreditaban que se practicaban reducciones en concepto de cuota de seguro colectivo, lo que debía considerarse como primas correspondientes al contrato, pero junto al descuento figuraba en sentido contrario una "compensación cuota simple seguro colectivo", que era casi siempre del 50%, y suponía el reintegro parcial por la empleadora, sin que resultase probado que se practicara la imputación fiscal al interesado de dichas contribuciones, por lo que el importe que debía considerarse como aportación efectuada por el trabajador era la suma de la totalidad de los descuentos efectuados por cuota de seguro colectivo en las nóminas, pero restando las cantidades que hubieren sido aportadas por la empleadora, y este importe no podía considerarse como rendimiento del trabajo y estaba exento de tributación y en este sentido debía rectificarse el acto impugnado.

Precisa el TEARA que esta resolución gana firmeza y para dar cumplimiento a la misma la AEAT dictó acuerdos de ejecución en cuanto al ejercicio del 2009, 2010 y 2012, considerando que **se acreditaron por las nóminas en concepto de cuota del seguro colectivo 72882 euros, de las que restadas 36441, por compensación cuota seguro colectivo, quedaba probada la cantidad de 36441 euros, que por no ser rendimientos de trabajo quedaban exentos de tributación, pero sin poder aplicarse el porcentaje de reducción del 75% según la DT 11ª de la ley 35/2006, que regula el régimen transitorio de las prestaciones derivadas de los contratos de seguro colectivo que instrumentan compromisos por pensiones, ya que esta aparece conectada con el art 94 del RDL 3/2004, regulador de los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos procedentes de contratos de seguro, debiendo percibirse los rendimientos en forma de capital, y constaba en el certificado de Fonditel que el Sr. Maximino había percibido del plan de pensiones prestaciones en forma de renta en el ejercicio de 2009 de 20.400 euros, en 2010 de 7.000 euros y en 2012 de 17.000 euros.**

Los acuerdos de ejecución en cuanto al ejercicio de 2009, aplican las cantidades acreditadas por aportaciones que realizó el Sr. Maximino exentas de tributación, resultando al rectificar la liquidación una devolución de 15671 euros, con los correspondientes intereses, y en cuanto a los ejercicios de 2010 y 2012, el acuerdo de ejecución no rectifica las declaraciones, por haberse hecho en el ejercicio de 2009 la aplicación de las **cantidades acreditadas por aportaciones que realizó el Sr. Maximino exentas de tributación, con el mismo razonamiento en cuanto a la improcedencia de la reducción del 75% por la DT 11ª de la ley 35/2006.**



Presentado recurso contra la ejecución, el TEARA en la Fundamentación jurídica de la resolución que es objeto del presente recurso, concreta como cuestiones a resolver: 1) si se cuantificaron de forma correcta las cantidades a minorar por aportaciones del trabajador a cuotas del seguro colectivo y 2) si procede la aplicación de la reducción del 75%.

En cuanto a la primera cuestión señala que frente a la alegación del Sr. Maximino de que había pagado entre 1975 y 1994, 5.29953 euros, que minoradas en un 50%, en concepto de compensación de cuotas, determinarían como cantidad deducible 2.64977 euros, señala el TEARA que no se aportó justificación de los importes alegados y razona que en la reclamación NUM001 se presentaron nóminas desde enero de 1981 a diciembre de 1991, estando acreditados 72882 euros, cantidad que se aplicó en el acuerdo de ejecución, que considera en este extremo conforme a derecho.

En cuanto a la reducción del 75% la rechaza por haberse percibido por el Sr. Maximino las prestaciones en forma de renta, señalando que la DT 11ª de la ley 35/2006, sobre el régimen aplicable a las prestaciones derivadas de los seguros colectivos, prevé su aplicación en los supuestos previstos en el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006, régimen fiscal regulado en el art 94 del RDL 3/2004, y de acuerdo con el mismo el porcentaje de reducción no se aplica cuando las prestaciones se perciban en forma de renta.

SEGUNDO.- La parte demandante alega que la totalidad de las cuotas pagadas entre los ejercicios 1975 y 1994, fueron 5.29953 euros y no las aplicadas por la AEAT, por lo que la reducción con arreglo a lo resuelto por el Tribunal debería ser el 50% de estas, la cantidad de 2.64977 euros. Señala que además "debiera ser aplicado una vez reducido, el 75% de reducción a la cifra resultante de minorar la cifra cobrada de la cuota de seguro efectivamente satisfecha, y aplicar sobre ella el 75%".

Manifiesta el Sr. Maximino que de acuerdo con lo establecido en la DT 11.2 de la Ley 35/2006 es de aplicación el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006, y conforme al art 94, apartado 2 b) del RDL 3/2004, debe aplicarse una reducción, " si bien no puede calcularse sobre todo el importe percibido sino sobre el exceso de la cifra que resulte de calcular las (cantidades) realmente deducidas por cuotas de seguros colectivos, según las nóminas aportadas en su día que obran en autos, hasta la suma que se corresponde con la parte rescatada de la inicial aportada por Telefónica, en concepto de derecho por servicios pasados".

Cita en apoyo de su pretensión la sentencia de esta Sala de 9 de noviembre de 2016, rec. 198/2015.

Por otra parte señala que en las declaraciones de los ejercicios 2009, 2010 y 2012 ha integrado el 100% de la pensión percibida de la Seguridad Social, cuando debería haber integrado el 75% de la misma, al corresponderle la aplicación de la reducción de la DT 2ª de la ley 35/2006.

Solicita se dicte sentencia que estimando el recurso declare nula la resolución del TEARA de 25 de octubre de 2018.

El Abogado del Estado se opone al recurso alegando que debe de partirse de los parámetros que se fijan en la resolución del TEARA que se ejecuta, y en esta se constató por el examen de las nóminas aportadas, desde enero de 1981 hasta diciembre de 1992, que se practicaron descuentos que debían considerarse como primas del contrato, por lo que solo los importes que excedieran de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador podían considerarse rendimientos del trabajo, pero en las nóminas junto al descuento por "cuota seguro colectivo" figuraba una "compensación cuota simple seguro colectivo" que era en casi todos los meses el 50% de la cuota descontada y suponía el reintegro parcial por la empleadora, sin que de las nóminas o de otra forma resultase probado que se practicara imputación fiscal por esas contribuciones, por lo que el importe que debía considerarse como aportación del trabajador es la suma de la totalidad de descuentos efectuados por cuota seguro colectivo en las nóminas presentadas a la oficina gestora pero restando las cantidades aportadas por la empleadora, importe que no se consideraba rendimiento del trabajo y estaba exento de tributación y en ese sentido debía rectificarse el acto objeto de la reclamación.

Señala que la resolución que se ejecuta es un acto firme y consentido y circunscribe el examen de la prueba a una cuestión muy concreta, partiendo de unas bases determinadas, por lo que debe confirmarse el acto impugnado ya que la actora no acredita en absoluto los importes que dice haber aportado a su costa, y es quien debía probarlo conforme a los arts 105 y 118.4 LGT. En cuanto a la aplicación de la reducción del 75% el Abogado del Estado se remite a la fundamentación jurídica de la resolución del TEARA y solicita la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Como señala el demandado, al tratarse de la ejecución de una resolución firme del TEARA, debe acudir a la misma y tal como hemos expuesto, allí se concretó que la cuestión que debía de resolverse era la forma de tributación de las cantidades percibidas del plan de pensiones de empleados de telefónica, relacionando el TEARA la documentación aportada al expediente.



La reclamación se formuló frente a resolución de la oficina gestora desestimando solicitudes de rectificación de las declaraciones por **IRPF** de los ejercicios 2009, 2010 y 2012 en relación a cantidades, que se manifestaba no debieron incluirse en las declaraciones, no sujetas al impuesto, de los importes percibidos del plan de pensiones de empleados de **telefónica**.

El TEARA examina las nóminas desde enero de 1981 hasta diciembre de 1992 que presentó el reclamante y tiene por probado que se practicaron descuentos por "cuota seguro colectivo", que debían considerarse como primas del contrato, por lo que solo los importes que excedieran de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, podían considerarse rendimientos del trabajo, pero también aprecia el TEARA que en las nóminas junto al descuento por "cuota seguro colectivo" figuraba una "compensación cuota simple seguro colectivo" que era en casi todos los meses el 50% de la cuota descontada y suponía el reintegro parcial por la empleadora, sin que de las nóminas o de otra forma resultase probado que se practicara imputación fiscal por esas contribuciones, por lo que el importe que debía considerarse como aportación del trabajador era la suma de la totalidad de descuentos efectuados por cuota seguro colectivo en las nóminas presentadas a la oficina gestora, pero restando las cantidades aportadas por la empleadora, importe que no se consideraba rendimiento del trabajo y estaba exento de tributación y en ese sentido debía rectificarse el acto objeto de la reclamación.

La oficina gestora dicta los acuerdos de ejecución de la resolución del TEARA, en los mismos considera que el importe total acreditado por cuota seguro colectivo en las nóminas aportadas es un total de 72882 euros, resta 36441 euros que corresponden a compensación por cuota de seguro colectivo, resultando la cantidad de 36441 euros que no procedía incluir como rendimientos del trabajo por estar exentos de tributación y que aplica al ejercicio de 2009 y en este sentido rectifica la liquidación.

La resolución objeto del presente recurso considera que no justificó el reclamante los pagos por la cantidad de 5.29953 euros entre 1975 y 1994 que afirma haber realizado por cuotas de seguro colectivo, que minorados en un 50% darían 2.649 77 euros y no aporta el Sr. Maximino ninguna otra prueba que la que considero el TEARA, no estando debidamente acreditada la cantidad que pretende se reduzca por cuotas de seguro colectivo, por lo que al corresponderle la carga de hacerlo, art 105.1 LGT, debe desestimarse en este extremo el recurso.

En cuanto a la procedencia en este caso de aplicar la reducción del 75%, los acuerdos de ejecución no admitieron la misma señalando que la Disposición Transitoria 11 de la ley 35/2006 por la que se regula el régimen transitorio de las prestaciones derivadas de los contratos de seguro colectivo que instrumentan compromisos por pensiones, está conectada con el art. 94 del RDL 3/2004 regulador de los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos procedentes de contratos de seguro, debiendo percibirse los rendimientos en forma de capital, y constaba en el certificado de Fonditel que el Sr. Maximino había percibido del plan de pensiones prestaciones en forma de renta en el ejercicio de 2009 de 20.400 euros, en 2010 de 7.000 euros y en 2012 de 17.000 euros, por lo que esa reducción no era aplicable. El TEARA desestima también en este extremo la reclamación, por prever el apartado 3 del art 94 del RDL 3/2004 que este porcentaje de reducción no resultaban de aplicación cuando las prestaciones se perciben en forma de renta.

Cita la demandante la sentencia de esta Sala de 9 de noviembre de 2016, dictada en el recurso 198/2015, pero la misma no se pronuncia sobre un supuesto en que resultase de aplicación el apartado 3 del art 94 del RDL 3/2004, sino el apartado 2 de esa norma.

En el presente supuesto, los certificados emitidos por Fonditel, de prestaciones y derechos económicos de los ejercicios 2009, 2010 y 2012, recogen que el Sr. Maximino percibió del Plan de pensiones de empleados de **telefónica**, prestaciones en forma de renta por 20.400 euros en 2009, prestaciones en forma de renta por 7.000 euros en 2010 y prestaciones en forma de renta por 17.000 euros en 2012. Debía por ello aplicarse, tal como aprecia el TEARA, el apartado 3 del art 94 del RDL 3/2004.

Establecía el art 94 del RDL 3/2004:

"1. A las prestaciones percibidas en forma de capital, establecidas en el art. 16.2.a). 5º de esta ley cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, les resultará de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento:

-
a) Cuando se trate de prestaciones por invalidez.

-
b) Cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.

-



2. A los rendimientos derivados de las prestaciones percibidas en forma de capital, establecidas en el art. 16.2.a).5ª de esta ley cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, y a los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital de los contratos de seguro a que se refiere el art. 23.3 de esta ley, les resultarán de aplicación los siguientes porcentajes de reducción:

a) El 40 por ciento, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez a las que no resulte de aplicación lo previsto en el párrafo b) siguiente.

b) El 75 por ciento para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que reglamentariamente se determinen.

Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

c) Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas simplificadas para la aplicación de las reducciones a las que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

3. Las reducciones previstas en este artículo no resultarán de aplicación a estas prestaciones cuando sean percibidas en forma de renta, ni a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión y resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista en el art. 14.2.h) de esta ley".

Percibidas las prestaciones en forma de renta, no cabe aplicar la reducción del 75% prevista en la DT 11ª.2 de la ley 35/2006 como pretende el Sr. Maximino, por lo que tampoco en este extremo el recurso puede ser acogido.

CUARTO.- Pretende asimismo el demandante que le sea de aplicación en la parte de la pensión de jubilación que proporcionalmente pueda corresponder a aportaciones anteriores al 1 de enero de 1979, la reducción prevista en la DT 2ª, apartados 2 y 3, de la ley 35/2006, que establecen:

1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

Señala que los pensionistas de **telefónica** que cotizaron con anterioridad a 1 de enero de 1979 a la extinta mutualidad de la ITP (Institución **Telefónica** de Previsión) pueden declarar solamente el 75% de la pensión de jubilación o la parte proporcional según los años que hubieran cotizado, y cita la resolución del TEAC de 5 de julio de 2017.

Esta cuestión solo ha sido planteada ante la AEAT una vez dictados los acuerdos de 16 de enero de 2018, de ejecución de la resolución firme del TEARA de 23 de febrero de 2017.

En el escrito presentado a la AEAT el 14 de marzo de 2014 en el que pretendía la rectificación de las autoliquidaciones de los ejercicios 2009, 2010 y 2012, el Sr. Maximino solicitó el reconocimiento del derecho a la no tributación de los derechos consolidados por servicios pasados reconocidos por **Telefónica** a 1 de julio de 1992, al adherirse al plan de pensiones, señalando que en caso contrario se produciría en cuanto a los



mismos una doble tributación, ya que correspondían por una parte a las primas pagadas por el seguro colectivo y descontadas de su nómina y por otra, esos derechos nunca habían gozado de la deducción de la base imponible correspondiente a las aportaciones a planes de pensiones. Citaba en apoyo de sus pretensiones varias sentencias, entre otras dos de esta Sala, de 9 de noviembre de 2011 y 10 de enero de 2014.

El escrito finalizaba solicitando el reconocimiento a la no tributación por los derechos reconocidos por servicios pasados a telefónica a 1 de julio de 1992 y consecuentemente al estar exentas las cantidades declaradas por este concepto como pago de prestaciones, se procediera a la rectificación de las declaraciones de IRPF de los ejercicios 2009, 2010 y 2012 con la devolución de ingresos indebidos correspondientes.

Los acuerdos que resuelven la solicitud de rectificación la desestiman, al considerar la AEAT no acreditado que las cantidades percibidas por el Sr. Maximino traigan causa de aportaciones del trabajador.

Presentada la reclamación el TEARA dicta la resolución de 23 de febrero de 2017 cuyo contenido en los anteriores fundamentos de derecho hemos detallado y que ejecutan los acuerdos frente a los que se presenta el recurso que se resuelve en el acto aquí impugnado.

El Sr. Maximino considero que la ejecución realizada por la oficina de gestión tributaria no resultaba conforme con lo dispuesto por el TEARA, por cuanto la reducción por cuotas pagadas que debía aplicarse era la cantidad de 2.64977 euros y debía además aplicarse la reducción prevista en la DT 11 de la ley 35/2006 a las sumas percibidas, según certificado de Fonditel, en 2009, 2010 y 2012, y en escrito de 23 de febrero de 2018 formula para que resuelva el TEARA, incidente de ejecución .

En otro escrito, dirigido a la AEAT de fecha 26 de febrero de 2018, alega que estando además sin prescribir los ejercicios 2009, 2010 y 2012, debería aplicarse la minoración prevista para los empleados de Telefónica que pagaron ITP en fechas anteriores al 1 de enero de 1979. Manifestaba que en la parte de la pensión que proporcionalmente pudiera corresponder a aportaciones anteriores al 1 de enero de 1979, tenía derecho a la aplicación de las previsiones de los apartados 2 y 3 de la DT 2ª de la ley 35/2006 y una vez acreditada la fecha en que comenzó a hacer aportaciones a la ITP y el periodo por el que las estuvo haciendo, si no pudiera acreditarse la cuantía concreta de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integra como rendimientos del trabajo solo el 75% de la parte proporcional de la pensión, y en cuanto en las declaraciones de los ejercicios 2009, 2010 y 2012 había integrado el 100% de la pensión percibida de la seguridad social cuando debiera haber integrado el 75% puesto que cotizó desde el 15 de enero de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1991, y no habiendo sido deducible en la declaración de la renta entre el 15 de enero de 1969 y el 1 de enero de 1979, al corresponderle la aplicación de la reducción según la DT 2ª de la ley 35/2006, no pudiendo acreditarse la cuantía completa de aportaciones, se integra como rendimientos del trabajo solo el 75% de la parte correspondiente de la pensión, y solicitaba rectificación de las autoliquidaciones de IRPF de los ejercicios 2009, 2010 y 2012 aplicándose la minoración del 25% de la pensión declarada, con arreglo a las cotizaciones de ITP entre 1969 y 1 de enero de 1979, sobre la pensión declarada en cada uno de esos ejercicios, "incrementándose a la aplicación de la resolución del TEARA cuyo incidente de ejecución debe modificar la AEAT con arreglo a la respuesta que otorgue el Tribunal".

El demandante formula una petición adicional de reducción de la base imponible, por aplicación de los apartados 2 y 3 de la DT 2ª de la ley 35/2006 en el escrito que dirige a la AEAT, con posterioridad a que se dictasen por la oficina gestora los acuerdos de ejecución que examina el acto impugnado de 25 de octubre de 2018 del TEARA, sobre la que en este nada se dice, y que dado que viene determinado por una resolución firme anterior cuya correcta ejecución es lo que delimita su contenido y en cuanto no hay nada en la resolución que se pronuncia en la reclamación NUM001 que pueda integrar la pretensión planteada en lo que fue objeto de la misma , no cabe que nos pronunciemos al respecto, por lo que tampoco el recurso puede estimarse en este extremo.

QUINTO.- Desestimado el recurso, se imponen al recurrente las costas, art. 139.1 LJCA.

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el recurso número 26 del año 2019, interpuesto por Don Maximino contra la resolución del TEARA de 25 de octubre de 2018.

SEGUNDO .- Imponemos las costas a la parte demandante.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación, en los supuestos previstos en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 89 del citado texto legal.



Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ